

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-539/2012

RECURRENTE: CENTRO
EMPRESARIAL DE TLAXCALA,
S.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIO: CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, promovido por la organización de observadores electorales denominada **Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P.**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG687/2012**, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de informe. De conformidad con lo previsto en los artículos 81, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 270, párrafo 1, inciso b); 276, párrafo 1, inciso d), y 333, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, el treinta y uno de julio de dos mil doce, se cumplió el plazo para que las organizaciones de observadores electorales presentarán ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral en el procedimiento electoral federal del año que transcurre.

2. Requerimiento de aclaraciones y rectificaciones. Mediante oficio identificado con la clave UF-DA/10574/12, de veintisiete de agosto del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral requirió a la organización de observadores electorales Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P., por conducto de su representante, para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento⁵, hiciera las aclaraciones y

⁵ La notificación del oficio de mérito ocurrió el cuatro de septiembre del año en curso, visible en autos del expediente que se resuelve.

rectificaciones que fueran necesarias, así como para que presentara la documentación comprobatoria y contable necesaria, en medios impresos y magnéticos, respecto a las observaciones detectadas al informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento para la observación electoral.

3. Desahogo a requerimiento. El trece de septiembre de dos mil doce, el Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P., por conducto de su representante, presentó en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, un escrito con un anexo, por el cual señaló que: *“Los recursos en referencia, fueron aportados a la campaña cívica que realizó el Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P., en especie por parte de los integrantes del consejo, mismos que fueron acreditados a los gastos de sus propias empresas. Es por lo anterior que el Centro Empresarial no emitió ningún recibo de los ingresos y tampoco recibió factura alguna por los egresos realizados”.*

4. Proyecto de resolución. La Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral integró el dictamen consolidado con motivo de la presentación de los informes antes mencionados y elaboró un proyecto de resolución respectivo, el cual fue hecho del conocimiento del Consejo General de la aludida autoridad administrativa electoral federal, para su aprobación.

II. Acto impugnado. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG687/2012**, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales,

correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

La parte considerativa y puntos resolutivos correspondientes de la citada determinación son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

15.12 ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES CENTRO EMPRESARIAL DE TLAXCALA, S.P.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

*Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P.**, son las siguientes:*

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones 3 y 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Conclusión 3

“No presentó la documentación comprobatoria de las aportaciones en especie recibidas por un monto de \$34,743.48.”

EGRESOS

Conclusión 5

“No presentó la documentación comprobatoria de los gastos efectuados por un monto de \$34,743.48.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, llevó a cabo la verificación del 100% de los Ingresos reportados en este rubro, determinando lo que a continuación se detalla:

Se observó que la organización presentó una relación de ingresos “Socios Coparmex” por un monto de \$34,743.48, sin embargo omitió presentar los recibos de “Aportaciones de Integrantes o Asociados en Efectivo”. A continuación se detallan los nombres y el monto que aportaron cada uno de los socios:

SOCIOS	APORTACIÓN
Santacruz Moctezuma Marco Alfonso	\$2,000.00
Martínez González Delfina	2,000.00
Martínez Huerta Fidel	2,000.00
Solís Ruíz Javier	2,000.00
Torres Canales Francisco	2,000.00
Hernández Hernández José Vicente	2,000.00
Guaneros Sauza Héctor	22,743.48
TOTAL	\$34,743.48

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las fichas de depósito y/o comprobante de transferencia electrónica correspondiente a las

aportaciones en comento, en donde se reflejara la fecha y el monto respectivo.

- *Los recibos expedidos (Recibo de Aportaciones).*
- *Los estados de cuenta bancarios.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5; 81, numeral 1, incisos d), e), f) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, en relación con los artículos 65, 66 numerales 1, 4 y 5; 78, 101 y 306 del Reglamento de Fiscalización vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/10574/12 de fecha 27 de agosto de 2012 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), recibido por la Organización el 4 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número de fecha 11 de septiembre de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido el 13 del mismo mes y año, la Organización manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los recursos en referencia, fueron aportados a la campaña cívica que realizó el Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P., en especie por parte de los integrantes del consejo, mismos que fueron acreditados a los gastos de sus propias empresas. Es por lo anterior que el Centro Empresarial no emitió ningún recibo de los ingresos y tampoco recibió factura alguna por los egresos realizados.

Cabe mencionar que dentro de los fines del Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P. y como se establece en sus Estatutos, en el Capítulo II inciso B, se menciona el propósito de Unión, por lo que se acordó, la participación y apoyo de aquellos consejeros que contaran con las posibilidades para realizar dicha aportación. Como soporte de lo anterior, anexamos Estatutos del Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P.”

Aun cuando la organización dio contestación al oficio, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria consistente en los recibos de aportaciones en especie expedidos.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria de las aportaciones recibidas por un

SUP-RAP-539/2012

monto de \$34,743.48, la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo dispuesto en los artículos 65, 66 numerales 1 y 4; y 306 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 5

La Organización reportó en su Informe (Anexo 1 del Dictamen Consolidado), Egresos por \$34,743.48, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE
III EGRESOS	
Monto total erogado para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral.	\$34,743.48

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$34,743.48 que representa el 100% de los Egresos reportados en este rubro por la Organización, determinando lo que a continuación se detalla:

La organización presentó una relación de gastos por concepto de materiales y suministros, lonas, y camisetas etc.; sin embargo omitió presentar la documentación soporte. A continuación se detallan los gastos en comento:

Nº	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P.U.	IMPORTE
1	Publiandantes	Pza	10	\$ 200.00	\$ 2,000.00
2	Pega PVC para fijar arnés de publiandante	Pza	1	80.00	80.00
3	Lonas Publiandantes a color	Pza	10	180.00	1,800.00
4	Lonas Sede	Pza	3	185.00	555.00
5	Bolsita promocionales para basura (automóvil)	Pza	15000	1.00	15,000.00
6	Playeras con estampadas en serigrafía a color	Pza	72	45.69	3,289.68
7	Camisas tipo polo con estampadas en serigrafía a color	Pza	16	64.80	1,036.80
8	Gorras impresas con serigrafía a color	Pza	35	41.00	1,435.00
9	Bloqueador	Pza	1	180.00	180.00
10	Equipo de apoyo para coordinación (Eq. Oficina, carpetas, etc.)	Pza.	3 carpetas, silbatos, separadores, etc.	Varios	200.00
11	Servicio de hidratación constante	Personas	4	40.00	160.00
12	Vasos desechables	Paquete	1	15.00	15.00
13	Pilas para cámara	Paquete	2	28.00	56.00
14	Fotocopias de solicitud de registro ante el IFE tamaño oficio	Pza.	300	1.00	300.00
15	Copias e impresiones para oficios varios solicitados por el IFE	Pza.	200	0.80	160.00
16	Impresión Fotográficas	hoja	2	10.00	20.00
17	Papel fotográfico tamaño carta tipo gloss	Paquete	1	280.00	280.00
18	Hojas blancas	Paquete	1	450.00	450.00
719	Recargas Telefónicas	Pza.	4	100	400.00
			1	50.00	50.00
			1	20.00	20.00
20	Gasolina para promoción del voto y observación electoral	Tanques	4	250.00	1,000.00
21	Estacionamientos	Ocasión	15	10.00	150.00
22	Pasajes (traslados)	Ocasión	4	5.50	22.00
23	Set Anfitriones	Personas	6	14.00	84.00
24	Alimentos durante los fines de semana de promoción del voto y día de las elecciones		6	1,000.00	6,000.00
				TOTAL	\$34,743.48

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- *La documentación comprobatoria que correspondiera a cada operación realizada, por el monto total erogado para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizó.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5; 81, numeral 1, incisos d), e), f) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 149, numerales 1 y 2, 152, 164, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/10574/09 de fecha 27 de agosto de 2012 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), recibido por la Organización el 4 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número de fecha 11 de septiembre de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido el 13 del mismo mes y año, la Organización manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los recursos en referencia, fueron aportados a la campaña cívica que realizó el Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P., en especie por parte de los integrantes del consejo, mismos que fueron acreditados a los gastos de sus propias empresas. Es por lo anterior que el Centro Empresarial no emitió ningún recibo de los ingresos y tampoco recibió factura alguna por los egresos realizados.

(...)”

Aun cuando la organización dio contestación al oficio, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que correspondiera a cada operación realizada, por el monto total erogado para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizaron.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria de los gastos efectuados por un monto de \$34,743.48, la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales, contemplada en el artículo 81, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la Organización de Observadores Electorales en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. Imposición de la sanción.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P. incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización

de las organizaciones de observadores electorales, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas, así como obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo tanto, lo procedente es considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la Organización.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la

*finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.*

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

*En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.*

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la

naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

*En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:*

*"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso e), fracción I del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.***

[...]

RESUELVE

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 15.12 de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P.***

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

[...]”.

La determinación que antecede fue notificada a la organización de observadores electorales denominada Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P., el veintisiete de noviembre de dos mil doce, como se advierte de la copia certificada de la cédula de notificación que obra en el expediente al rubro indicado.

III. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil doce, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el sindicato patronal Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P., por conducto de su representante, promovió recurso de apelación.

IV. Remisión de expediente. Mediante oficio SCG/11087/2012, de once de diciembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG/496/2012, integrado con motivo de la demanda presentada por el ahora recurrente.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-RAP-539/2012, a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrados Instructor radicó el expediente de mérito, admitiendo a trámite el escrito recursal correspondiente, y al no existir diligencia pendiente de realizar, decretó cerrada la instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

ser un recurso de apelación promovido por una organización de observadores electorales, en la especie, el sindicato patronal Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P., a fin de impugnar la falta de motivación y fundamentación de una resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, con motivo de la revisión del informe correspondiente sobre el origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos como observador electoral en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de apelación que interesa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se razona.

a) Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de los cuatro días, establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para el caso, debe tenerse en cuenta que la resolución identificada con la clave **CG687/2012**, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, fue notificada personalmente a quien dijo llamarse Cristina Mejía García, asistente de dirección de la organización de observadores electorales Centro Empresarial Tlaxcala, S.P., el veintisiete de noviembre de dos mil doce, al

no encontrarse el C. Marco Alfonso Santacruz Moctezuma, presidente de dicha organización.

La notificación se realizó por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tlaxcala, como se corrobora con la cédula de notificación que consta en autos del expediente que se estudia; en tanto que el escrito que contiene el recurso de apelación fue presentado el tres de diciembre de este año, ante la mencionada Junta Local, según se aprecia en el acuse de recibo que se tiene a la vista, esto es, dentro del plazo legal antes referido.

b) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación se promovió por la organización de observadores electorales denominada Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P., la cual se encuentra legitimada para actuar, conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, se tiene por acreditada la calidad de representante legal del C. Marco Alfonso Santacruz Moctezuma, ya que la

autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce este carácter.

d) Definitividad. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad en todos los medios de impugnación electorales, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

Al respecto, cabe señalar que la resolución que se combate se estima como definitiva y firme en sí misma, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable se constata que contra la misma no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumpla con el requisito bajo análisis.

En vista de lo anterior, procede entrar al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer ante esta Sala Superior.

TERCERO. Conceptos de agravio. En el escrito de demanda, la apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIO

ÚNICO: La autoridad impugnada, con fecha 24 de octubre de dos mil doce, aprobó en sesión extraordinaria la Resolución número CG687/2012, mediante el cual concluye que mi representado incurrió en dos faltas de carácter formal, la omisión de presentar la documentación comprobatoria de las aportaciones recibidas por un monto de \$34,743.48, la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo dispuesto en los artículos 65, 66 numerales 1 y 4; y 306 del Reglamento de Fiscalización y la omisión de presentar la documentación comprobatoria de los gastos efectuados por un monto de \$34,743.48, la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

*Ahora bien, cabe señalar que, tal y como lo manifesté a la Unidad de Fiscalización, los recursos aplicados fueron aportados a la campaña cívica que realizó el Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P. **en especie**, por parte de los integrantes del consejo, mismos que fueron acreditados a los gastos de sus propias empresas, cubriéndose así la fiscalización de los recursos aplicados a través de las empresas participantes. Es por lo anterior que el Centro Empresarial no emitió ningún recibo de los ingresos y tampoco recibió factura alguna por los egresos realizados.*

Asimismo dentro de los fines del Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P. y como se establece en sus estatutos, en el Capítulo II inciso B, se menciona el propósito de Unión, por lo que se acordó, la participación y apoyo de aquellos consejeros que contaran con las posibilidades para realizar dicha aportación. Como soporte de lo anterior, anexamos estatutos del Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P.

No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, concluye que incumplí con los artículos 65, 66 numerales 1 y, 4;

149, numerales 1 y 2; y 306 del Reglamento de Fiscalización, sin embargo no consideró los elementos mínimos para aplicar una sanción, ya que si bien la autoridad consideró que no acreditó el ingreso ni el egreso por la cantidad de \$34,743.48, es también cierto que no motivó debidamente la sanción que me aplicó.

La autoridad electoral viola en mi perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, indicando como requisito el establecimiento de ambas condiciones para considerar una resolución apegada a Derecho, de la misma forma ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que se deben considerar parámetros objetivos que cumplan con la debida fundamentación y motivación en el ejercicio de la facultad que tiene la autoridad para sancionar, y ha considerado que la responsabilidad administrativa se entiende como la imputación de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, en la medida en que la sanción de las infracciones administrativas es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado.

En el presente asunto, la Unidad de Fiscalización en la resolución que ahora apelo omitió establecer los artículos aplicables para imponer la sanción de la que ahora me duelo, ya que no basta con establecer las disposiciones que a su juicio transgredí, sino que además debe fundar y motivar la sanción que considera adecuada imponer, porque al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos, consecuencias materiales, así como a los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en

consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente.

En esa tesitura, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos ilícitos, requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable, por lo que en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con la circunstancia de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el actor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

Elementos que en el presente asunto no se actualizan y que invariablemente la autoridad debió considerar al momento de establecer la sanción que se me impuso, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.

La autoridad electoral debió acatar lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización en materia de sanciones o, en su caso, los criterios establecidos por esta Sala Superior en las diversas Jurisprudencias.

En el presente asunto, la autoridad electoral omitió establecer las disposiciones que establecen las sanciones a imponer en materia de fiscalización, debió atender la Jurisprudencia 7/2005 del título y texto siguientes:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y ja*

sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo] debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios

(tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, páginas 276 a 278."

Como puede observarse, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de ligeramente grave o

de una gravedad ordinaria, especial o mayor, así como explicar si se está en presencia de una infracción sistemática y, con todo esto, debe localizar la clase de sanción que corresponda legalmente.

Posterior a ello, debió graduar o individualizar la sanción correspondiente dentro de los márgenes admisibles por la ley; tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima, tal y como lo señala la jurisprudencia, SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 295y 296.

Sin embargo en el presente caso, la resolución que impugno carece de esos elementos y más aún, la motivación que establece la autoridad electoral es excesiva y fuera de toda legalidad, al mencionar que:

*"De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P. incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, **además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe**".*

Conforme a lo establecido en el artículo 81, párrafo 1, incisos f) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización está obligada a allegarse de la información necesaria para el cumplimiento de su actividad fiscalizadora, sin que ello requiera de acciones extra o la elevación de los costos, en

virtud de que el artículo 82 del mismo Código establece que dicha Unidad contará con la estructura administrativa y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General, por lo que motivar una sanción en una obligación carece de observancia de uno de los principios que rigen la función electoral como lo es el de certeza y menos aún sancionar con base en esa apreciación carente de legalidad, por lo que considero que no es suficiente argumento para aplicarme una sanción.

Finalmente cabe precisar que las actividades del Centro Empresarial que represento fueron en pro de la participación cívica en el Estado de Tlaxcala, para ello anexo fotografías de las actividades que se realizaron como parte de dichas actividades

[...]"

CUARTO. Estudio del fondo. Del análisis de la demanda de la recurrente, se advierten las siguientes consideraciones jurídicas.

En concepto del apelante, la autoridad responsable concluyó en la resolución impugnada que éste incurrió en la comisión de dos faltas formales: **i)** la omisión de presentar la documentación comprobatoria de las **aportaciones recibidas** por un monto de \$34,743.48 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 65; 66, numerales 1 y 4; 306, del Reglamento de Fiscalización, y **ii)** la omisión de presentar la documentación comprobatoria de los **gastos** efectuados

por el monto antes señalado, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 149, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la parte actora manifestó que los recursos aplicados fueron aportados a la campaña cívica de Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P., en especie por parte de los integrantes de dicha organización, por lo que no se emitió ningún recibo de los ingresos ni factura por los egresos realizados.

Así, el recurrente manifiesta que la responsable omitió señalar los artículos aplicables para imponer la sanción ahora apelada, ya que, en su concepto, es insuficiente establecer solamente las disposiciones que se transgredieron, sino que además debe fundar y motivar la sanción que considera adecuada imponer.

También aduce que la responsable debió fijar, en primer lugar, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de ligeramente grave o de una gravedad ordinaria, especial o mayor, y así determinar la clase de sanción que corresponde legalmente, para posteriormente, individualizarla dentro de los márgenes admisibles por la ley.

El apelante considera que si bien la responsable resolvió que no se acreditó los ingresos y egresos por la cantidad de \$34,743.48 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.), también es cierto que

motivó indebidamente la sanción que aplicó, violando en su perjuicio el artículo 16 constitucional.

Previo al análisis de los agravios, se transcribe el marco normativo aplicable para el caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

[...]

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

TÍTULO SEGUNDO

De la participación de los ciudadanos en las elecciones

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos y obligaciones

Artículo 5

[...]

5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.

[...]

De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

[...]

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

[...]

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

[...]

l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;

[...]

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

[...]

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Capítulo III. De los Ingresos, Transferencias y Egresos

Sección I. De los Ingresos

Apartado I. Ingresos en efectivo

[...]

Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse

contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.

Artículo 66.

1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán depositarse exclusivamente en cuentas bancarias a nombre del partido, agrupación, organización de observadores u organización de ciudadanos, según sea el caso.

[...]

4. Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco; y los recibos expedidos.

5. Las organizaciones de observadores conservarán los estados de cuenta bancarios de las cuentas que utilicen para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

[...]

Artículo 78.

1. Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar toda la información relativa a contratos de apertura, cuentas, depósitos, servicios, cancelación y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar. En cualquier caso, las cuentas bancarias no estarán protegidas por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución.

[...]

Artículo 101.

1. Los ingresos provenientes de integrantes o asociados de la organización de observadores estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de observadores.

[...]

Sección III. De los Egresos

Apartado I. De los requisitos de la documentación comprobatoria

Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

2. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

[...]

Artículo 152.

1. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observadores deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

[...]

Artículo 164.

1. Los egresos que efectúe cada partido en una campaña electoral federal, las agrupaciones, las organización de observadores y las organizaciones de ciudadanos por servicios generales durante el ejercicio a reportar, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento tratándose de partidos políticos y hasta en un cinco por ciento respecto de las agrupaciones, organización de observadores y organizaciones de ciudadanos, por vía de bitácoras de gastos menores.

2. Queda prohibido realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.

[...]

Capítulo IV. De la documentación comprobatoria y sus anexos

Sección II. Informes de los ingresos y egresos efectuados para tareas de observación electoral

Artículo 306.

1. El informe deberá estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores e integrará:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización de observadores;
- b) El estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora de la organización de observadores;
- c) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al periodo sujeto de revisión. Asimismo, las organizaciones de observadores deberán presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo de las cuentas;
- d) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;

e) Una integración detallada de los importes reportados en el informe en donde se detallen las fechas, nombres de los proveedores, concepto e importe, y

f) La presentación del informe se realizará en la Coordinación de Asuntos Internacionales o, en su caso, en los órganos delegacionales del Instituto o en la Unidad de Fiscalización. Los órganos delegacionales y la Coordinación de Asuntos Internacionales remitirán a la Unidad de Fiscalización los informes de los ingresos y egresos que las organizaciones de observadores entreguen.

[...]

Artículo 339.

1. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que deban o hayan sido presentados los informes correspondientes.

2. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar, incluidos los estados financieros.

[...]

TÍTULO IV. FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Capítulo I. De la fiscalización del origen y aplicación de los recursos

Sección I. Del procedimiento de revisión de los informes

Artículo 346.

1 Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido, coalición, agrupación política, organización de observadores u

organización de ciudadanos que hubiere incurrido en ellos, según sea el caso, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

[...]”

Como se desprende de la normativa antes transcrita, las organizaciones a las que pertenecen los observadores electorales tienen la **obligación de declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral**, a través de un informe que deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a más tardar treinta días después de la jornada electoral.

Respecto de los ingresos y egresos, en efectivo o en especie, las organizaciones de observadores electorales deben registrarlos contablemente. **Además, deben conservar toda la documentación comprobatoria de las operaciones bancarias y actividades relacionadas con la observación electoral.**

La normativa de referencia es clara respecto de los lineamientos que deben contener los informes de ingresos

y egresos efectuados para tareas de observación electoral.⁶

Por su parte, la autoridad fiscalizadora tiene la atribución de recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, así como la de requerir la información complementaria o documentación comprobatoria relacionada con los mismos, para verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Ahora, si durante la revisión de los informes de ingresos y egresos, la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores o inconsistencias técnicas, lo notificará a la organización de observadores electorales, quienes tendrán un plazo de diez días para solventarla, **presentando la documentación comprobatoria, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.**

De igual forma, del marco jurídico transcrito se desprende que la amonestación pública es la sanción más leve o mínima, prevista en el catálogo del código federal en la materia, para sancionar las infracciones cometidas por las organizaciones de observadores electorales.⁷

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravios antes expuestos son **infundados.**

⁶ Artículo 306 del Reglamento de Fiscalización (CG201/2011).

⁷ Artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, ya que respecto del motivo de disenso relativo a que la responsable omitió señalar los artículos aplicables para imponer la sanción (falta de motivación y fundamentación), del análisis de la resolución impugnada **CG687/2012** se advierte claramente que la responsable sí plasma las razones y fundamentos que sustentan la imposición de la sanción.

En este sentido, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente. El mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación; además, de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

De ahí que, el surtimiento de estos requisitos está contemplado en la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, un acto de molestia, en los derechos a que alude el artículo 16 de la Constitución Federal.

En el caso concreto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable expuso los hechos y razones por los cuales la organización de observadores electorales Centro Empresarial de Tlaxcala S.P., incumple con la

normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización, señalando que se acreditó la omisión de comprobar documentalmente las aportaciones en especie recibidas (ingresos), así como los gastos efectuados (egresos), por el monto de \$34,743.48 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres mil pesos 48/100 M.N.), infringiendo con ello los artículos 65; 66, numerales 1 y 4; 149, numerales 1 y 2, y 306, del Reglamento de Fiscalización, por lo que una vez acreditada las irregularidades consistentes en las dos faltas formales antes señaladas, las cuales si bien no dañan los valores protegidos por la legislación aplicable, si los ponen en peligro, la responsable consideró que la imposición de la sanción debe ser acorde a su capacidad económica.

De manera que por falta de evidencia sobre la capacidad económica del infractor, la autoridad responsable determinó, con fundamento en el artículo 354, numeral 1, inciso e), fracción I, del Código Federal de Procedimientos Electorales, que la sanción aplicable debía ser la amonestación pública, la cual es la menos gravosa, además, que por su naturaleza no es de carácter pecuniario y deja intocado el patrimonio de la organización apelante.

De lo anterior se demuestra que en el acto combatido si se expresaron los artículos aplicables a la sanción impuesta, por lo que fue fundada y motivada, y de ahí lo infundado.

Ahora, en cuanto al motivo de disenso consistente en que la autoridad no calificó la conducta infractora, para posteriormente individualizarla, lo inoperante radica en que la responsable argumenta que al haber resultado la amonestación pública como la sanción aplicable, y al ser ésta la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori, ya que por la mera acreditación de las irregularidades, éstas se hacen acreedoras a una sanción.

Con lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso en concreto la calificación de la infracción está inmersa en la argumentación que expone la responsable, toda vez que al imponérsele la sanción de menor severidad, dicha autoridad marginó al mínimo la falta, pues no se le podría imponer una sanción menor a la establecida, de ahí que si bien carece de conceptualización gramatical la calificación de la irregularidad, sería ocioso, en inobservancia del artículo 17 constitucional, regresar el asunto a la autoridad responsable para el sólo efecto que la graduara expresamente, cuando como vimos, fue absolutamente minimizada, lo que se traduce en que la consideró leve.

En consecuencia, el agravio es inoperante puesto que se evidenció el acreditamiento de la irregularidad. A toda conducta infractora debe corresponder una sanción de al menos una amonestación pública; no es dable modificar el

acto de autoridad frente a un eventual perjuicio del actor, por tanto, a ningún fin práctico conduciría devolver el asunto para que la autoridad dicte una nueva resolución, si la sanción impuesta no podría modificarse ante la inexistencia de una sanción menor para la infracción ya acreditada que la amonestación pública impuesta.

Ahora, respecto de la individualización de la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, se reitera que la responsable señaló que al carecer de la evidencia que la organización de mérito cuente con los recursos económicos suficientes para solventar una sanción de tipo pecuniario, se consideró procedente imponerle la sanción menos gravosa y que por su naturaleza no afectara el patrimonio del infractor, por lo que resultaba innecesario llevar a cabo el estudio sobre la individualización de la sanción impuesta.

Lo anterior se considera apegado a Derecho, ya que no vulnera los derechos de la organización de observadores electorales, pues como ya quedó asentado, al estar acreditadas las faltas éstas deben ser sancionadas, y en el presente caso se le impuso la sanción menor, esto es, la amonestación pública.

Sirve para reforzar el razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y***

PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, así como la jurisprudencia del los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro es **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**.⁸

Por lo que hace al agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación de la sanción impuesta, se advierte que la responsable expone que la organización de observadores electorales Centro Empresarial de Tlaxcala S.P. incurrió en dos irregularidades formales, identificadas con la conclusión 3 (relativa a los egresos) y la conclusión 5 (relativa a los ingresos).⁹

Igualmente, establece que ambas conclusiones versan en el sentido de que el ahora recurrente omitió presentar la documentación comprobatoria de las aportaciones en especie recibidas, y de los gastos efectuados, respectivamente, por un monto de \$34,743.48 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N), hecho que, además, es reconocido por la parte actora en su escrito de demanda al afirmar que *“...el Centro Empresarial no emitió ningún recibo de los ingresos y*

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, enero de 1999, p. 700, Tesis VIII 2o. J/21.

⁹ Visible en la foja 166 de la resolución de mérito.

tampoco recibió factura alguna por los egresos efectuados”.

En la misma línea argumentativa, se advierte que la autoridad responsable señaló en la resolución de mérito, que al momento de que la organización actora presentó la relación de ingresos “Socios de Coparmex”, por el monto arriba referido, omitió presentar los recibos de aportaciones de integrantes o asociados en efectivo.¹⁰

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización le solicitó anexar las fichas de depósito y/o comprobantes de transferencia electrónica correspondiente a las aportaciones (ingresos) en comento, así como los estados de cuenta bancarios, **requerimiento que fundamentó con base en los artículos 5, numeral 5; 81, numeral 1, incisos d), e), f) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 65; 66 numerales 1, 4 y 5; 78, 101 y 306, del Reglamento de Fiscalización.**

La organización actora desahogó el requerimiento antes mencionado, de la siguiente manera:

*“Los recursos en referencia, fueron aportados a la campaña cívica que realizó el Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P., en especie por parte de los integrantes del consejo, mismos que fueron acreditados a los gastos de sus propias empresas. **Es por lo anterior que el Centro Empresarial no emitió ningún recibo***

¹⁰ Visible a foja 166 de la Resolución CG687/2012.

de los ingresos y tampoco recibió factura alguna por los egresos realizados.

Cabe mencionar que dentro de los fines del Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P. y como se establece en sus Estatutos, en el Capítulo II inciso B, se menciona el propósito de Unión, por lo que se acordó, la participación y apoyo de aquellos consejeros que contaran con las posibilidades para realizar dicha aportación. Como soporte de lo anterior, anexamos Estatutos del Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P.”

Nota: Lo resaltado es propio.

Consecuentemente, la Unidad de Fiscalización motivó el acto impugnado señalando que al no presentar la organización de observadores electorales Centro Empresarial de Tlaxcala S.P., la documentación comprobatoria por el monto de \$34,743.48 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N), **incumplió con lo establecido en los artículos 65; 66, numerales 1 y 4, y 306 del Reglamento de Fiscalización.**

Por lo que respecta a los egresos (conclusión 5), la autoridad responsable estableció en la resolución impugnada, que la organización actora presentó una relación de egresos por un monto de \$34,743.48 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N); sin embargo, omitió presentar la documentación comprobatoria que soportara dichos egresos.

De igual forma, se solicitó a la actora solventar dicha observación, y **se fundamentó dicho requerimiento en**

los artículos 5, numeral 5; 81, numeral 1, incisos d), e), f) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 149, numerales 1 y 2; 152; 164 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

Al requerimiento relativo a comprobar los egresos, la organización Centro Empresarial de Tlaxcala S.P. le dio respuesta en los mismos términos que se expresó respecto de los ingresos, esto es, no hay documentación comprobatoria, por lo que la responsable determinó que aún y cuando se dio respuesta al requerimiento relativo a comprobar los egresos por el monto arriba señalado, dicha respuesta fue insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que corresponde a cada operación realizada, **por lo que incumplió con los artículos 149, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.**

En ese sentido, la autoridad responsable expuso en la resolución de mérito, que ante las faltas cometidas se le concedió a la organización actora el plazo de diez días hábiles para que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; empero, las respuestas carecieron de idoneidad para subsanar las observaciones realizadas, toda vez que, como ya se expuso, fue omisa en acompañar la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos realizados como observador electoral.

Posteriormente, la responsable señaló que **las irregularidades acreditadas** se traducen en faltas formales, con las cuales no se afecta los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en la materia de fiscalización, sino solamente los puso en peligro.

De esta forma, **al haber sido acreditadas las faltas formales**, la responsable señaló que se debe tomar en cuenta la capacidad económica del actor para la imposición de la sanción correspondiente; sin embargo, al no contar con evidencia de la capacidad económica del actor para solventar una sanción de tipo pecuniario, consideró que lo procedente es imponerle la sanción menos gravosa, siendo ésta la amonestación pública, argumentando que la misma no es pecuniaria y puede ser perfeccionada y aplicable al caso en concreto, sin causarle un perjuicio económico a la organización hoy actora, **por lo que con fundamento en el artículo 354, numeral 1, inciso e), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, la sanción que debe imponerse es la de amonestación pública.¹¹

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, toda vez que, como se ha demostrado, la resolución que se combate expuso las razones y hechos por los cuales el Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P.,

¹¹ Visible a foja 175 de la resolución CG687/2012.

incurrió en irregularidades formales, mismas que no fueron subsanadas, y en consecuencia, se hizo acreedora a la sanción impuesta.

Esto es así, ya que los artículos referidos por la responsable para acreditar el incumplimiento de la legislación aplicable en materia de fiscalización, así como para la imposición de la sanción, como se desprende del marco normativo antes transcrito, se refieren a la obligación de registrar todos los ingresos en efectivo o en especie¹², así como que éstos deberán ser depositados en las cuentas bancarias de la organización de observadores electorales, e igualmente, la conservación de la documentación comprobatoria.¹³

Igualmente, respecto de los egresos, los preceptos legales invocados se refieren a la obligación de registrarse contablemente y soportarse con la documentación original respectiva que se expida a nombre de la organización de observadores electorales.¹⁴ Asimismo, sobre el informe de ingresos y egresos que deben rendir las organizaciones de observadores electorales, se señala la obligación de acompañar toda la documentación comprobatoria de los mismos.¹⁵

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que a las

¹² Artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

¹³ Artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁴ Artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁵ Artículo 306 del Reglamento de Fiscalización.

organizaciones de observadores electorales se les puede sancionar, entre otras, con la amonestación pública, la cual es la sanción mínima que se establece para dichas organizaciones.¹⁶

De esta forma, al estar acreditadas las irregularidades formales cometidas por el apelante, y al no haber sido subsanadas, dichas conductas debían ser sancionadas por la responsable, a las cuales no se les podría imponer una sanción menor a la mínima (amonestación pública).

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la sanción impuesta a la apelante, fue debidamente fundada y motivada.

En otro orden de ideas, la apelante aduce que la responsable es excesiva y fuera de toda legalidad al exponer como motivación que derivado de las faltas cometidas se incrementó considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

Esta Sala Superior considera **inoperante** este motivo de agravio.

Esto es así, porque como ya quedó asentado en la presente sentencia, al haberse acreditado las dos

¹⁶ Artículo 354, numeral 1, inciso e), fracción I.

irregularidades formales, la organización actora se hizo acreedora a una sanción, que en el caso concreto, por falta de evidencias sobre su capacidad económica, la responsable determinó imponerle la mínima, la cual corresponde a una amonestación pública, por lo que consideró innecesario realizar el análisis de la capacidad económica, así como de la calificación de la falta, de manera que las razones reprochadas sobre el incremento de la actividad fiscalizadora de la autoridad y costos estatales de ésta, no fueron tomadas en cuenta para agravar la imposición de la sanción de mérito, ya que se le impuso la sanción mínima establecida en el catálogo del artículo 354, numeral 1, inciso e), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Centro Empresarial de Tlaxcala S.P., lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la parte que fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en la parte que fue objeto de impugnación en el recurso de apelación al rubro indicado, la resolución CG687/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de octubre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora, y por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 5, y 48, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO